

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-JRC-282/2007, SE RESUELVE SOBRE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN FECHA NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE EDILES CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ.**

### **RESULTANDO**

- I El Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento de las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Electoral para esta misma entidad federativa, organiza en el año 2007 las elecciones de Diputados y Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.
- II Mediante acuerdo de fecha seis de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano expidió el *Reglamento Interno de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano*, el cual fue publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado, número 022 extraordinario, de fecha diecinueve de enero de dos mil siete.
- III En sesión de fecha doce de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el acuerdo por el que se determina el tope máximo de gastos de campaña para las elecciones por las que se renovarían a los integrantes del Poder Legislativo y a los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado, en el Proceso Electoral 2007, determinando la cantidad de \$3,206,188.18 (Tres millones doscientos seis mil ciento ochenta y ocho pesos con dieciocho centavos M.N.) como tope máximo de gastos de campaña para la elección de Ediles en el municipio de Veracruz.
- IV De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado, el día dos de septiembre de 2007, se

realizó la elección para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado y los Ediles de los Ayuntamientos, entre los que se encontraba el municipio de Veracruz, donde resultó triunfadora la planilla postulada por la Coalición *Alianza Fidelidad por Veracruz*.

- V** El nueve de septiembre del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de la Presidenta del Comité Directivo Municipal en Veracruz, Veracruz, presentó escrito de Queja en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, dirigido a la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este organismo electoral, por el cual solicitó emplazar a la Coalición *Alianza Fidelidad por Veracruz*, para que: 1. Rindiera su informe de gastos de campaña de manera anticipada, por considerar que rebasó el tope de gastos de campaña; 2. Emitiera dictamen conforme a Derecho, dentro del plazo de instrucción del recurso de inconformidad que se promueva en contra de la validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Veracruz, y 3. Remitiera el dictamen a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado en acatamiento a lo establecido en el artículo 282 del Código Electoral para el Estado.
- VI** El nueve de septiembre del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal en Veracruz, Veracruz, presentó recurso de inconformidad, para impugnar los resultados consignados en las actas de las casillas relativas a la elección del correspondiente Ayuntamiento, así como la nulidad de la elección, alegando, entre otras cosas, que la Coalición *Alianza Fidelidad por Veracruz* rebasó los topes de gastos de campaña.
- VII** El siete de octubre de dos mil siete, el Partido Acción Nacional, por conducto de Manuel Espino Barrientos, Víctor Alejandro Vázquez Cuevas, Virginia Utrera Celis y Nazaria Cruz Tapia, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz, Presidente del Comité Directivo Municipal y representante ante el

Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en el citado municipio, respectivamente, todos del Partido Acción Nacional, promovieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a fin de impugnar de la citada Comisión de Fiscalización la omisión de iniciar el procedimiento de queja y emplazar al presunto responsable para sustanciar la queja sobre el rebase de los topes de campaña en la elección de Ayuntamiento en el municipio de Veracruz, promovida en contra de la Coalición *Alianza Fidelidad por Veracruz*.

**VIII** Mediante resolución recaída en el expediente identificado bajo el número SUP-JRC-282/2007 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha treinta y uno de octubre del año en curso, resolvió sobre el Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido Acción Nacional, citado en el resultando anterior del presente acuerdo, determinando lo siguiente:

**“CUARTO. Estudio de fondo.** Del análisis de los agravios expresados, se advierte que el partido enjuiciante aduce, esencialmente, que la omisión de resolver sobre la queja presentada ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, viola su derecho de petición y el principio de legalidad, lo que genera incertidumbre, porque, en su parecer, no existe justificación para que la autoridad se abstenga de tramitar y decidir la queja presentada.

Al respecto, en su informe, la responsable aceptó la existencia de la queja, así como el contenido a que alude el partido actor y sostuvo que no era posible requerir a la coalición impugnada, porque el plazo para resolver la investigación por el origen y aplicación de los recursos de campaña está transcurriendo, conforme a lo establecido por la normativa electoral estatal.

A efecto de estar en posibilidad de determinar si el proceder de la responsable fue o no ajustado a derecho, se hacen las siguientes precisiones.

El artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

A su vez el artículo 17 de la norma constitucional, refiere que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 66, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, dispone que para garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos señalados en la ley, el Instituto Electoral Veracruzano y la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en el Libro Segundo, bajo el rubro: "*De las Organizaciones Políticas*" en su Título Cuarto, Capítulo IV, que contiene el apartado relativo a la fiscalización del origen y monto de los ingresos por financiamiento, y del Libro Quinto bajo el rubro: "*Del Sistema de Medios de Impugnación y las Nulidades*", así como del Libro Sexto, que contiene el apartado "*De las Faltas Administrativas y de las Sanciones*", todos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que las sanciones relativas al financiamiento de las organizaciones políticas, tienen relación directa con la impugnación de la declaración de validez de la elección correspondiente, dado que una causal de nulidad de la elección consiste en que el partido o coalición con mayoría de votos, sobrepase los topes de gastos de campaña de la elección respectiva.

En el artículo 67 del citado Código se establece que las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las Organizaciones Políticas o coaliciones, deberán ser presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, quien las turnará a la Comisión respectiva, a efecto de que las analice y rinda su dictamen. A su vez, del análisis del artículo 36 del Reglamento Interno de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral Veracruzano, se desprende que ese órgano tiene un plazo de treinta días para analizar y emitir su dictamen, mismo que debe poner en conocimiento del Consejo General para su calificación definitiva y consecuente resolución. Asimismo, se debe tener presente que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, tanto del orden federal como local, tiene como finalidad fundamental garantizar que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, razón por la cual ninguna controversia debe quedar sin resolución.

En este caso, la autoridad responsable omitió ejercer sus facultades de manera expedita para resolver sobre una probable violación a los principios rectores del proceso electoral que enmarca la Constitución, así como una infracción a los demás preceptos contemplados dentro de la legislación electoral, ocasionando con ello, hacer nugatorio el derecho del partido denunciante de que se investiguen por el órgano competente, conductas irregulares.

Lo anterior, porque, como se desprende de autos, el Partido Acción Nacional presentó su queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, el nueve de septiembre de dos mil siete, hecho admitido por la autoridad responsable; posteriormente, ante la inactividad de la Comisión de Fiscalización y del mismo Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el seis de octubre que transcurre, el afectado promovió el juicio que ahora se resuelve.

En la secuela de la instrucción se requirió a la Comisión de Fiscalización del citado Consejo General, para que informara sobre el estado procedimental de la queja, respondiendo que fue hasta el diecinueve de este mes, que se le turnó por el Consejo General y que, al veinticuatro del mismo mes, estaba analizando la documentación pertinente para emitir en su momento, el dictamen correspondiente.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable, en contravención al derecho constitucional de petición y a las normas ordinarias de la materia, de observancia obligatoria, omitió resolver o pronunciarse oportunamente, respecto al trámite de la queja presentada, con lo cual también obstaculiza el acceso a la justicia, dado que ese procedimiento tiene estrecha vinculación con la impugnación presentada por el mismo partido político, en la cual pretende que se declare la nulidad de la elección correspondiente.

Ahora bien, la autoridad responsable señala que ha iniciado el trámite de la queja interpuesta, la cual se encuentra en análisis; sin embargo, no exhibió documental o prueba idónea para acreditar que el trámite con que se inicia el estudio de la queja, haya sido notificado al quejoso; tampoco acreditó que se hubiera emplazado a la coalición denunciada, por lo que se estima que es fundado el agravio que se analiza.

En cuanto a la oportunidad de la resolución de la queja, a efecto de que pueda ser aportada como prueba en el recurso de inconformidad, mediante el cual el Partido Acción Nacional impugnó la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio

de Veracruz, Veracruz, esta Sala Superior considera que, si bien en el artículo 67 del Código Electoral local no se prevé el plazo para que la Comisión responsable analice y determine respecto de las quejas sobre el origen y aplicación de recursos del financiamiento y que, como lo aduce la responsable en su respuesta al requerimiento formulado por esta Sala Superior, el artículo 66, fracción I del Código Electoral local establece, que una vez que se hayan recibido los informes de gastos de campaña, la comisión encargada de la fiscalización tiene sesenta días para revisar y analizar, y veinte días más para dictaminar, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 65, fracción III; 67; 285; 315, fracción V, y 335 del citado ordenamiento, se concluye que, tratándose de una queja por sobrepasar los topes de gastos de campaña, como es el caso, su sustanciación y resolución debe atender a la vinculación que tenga con alguna impugnación que se hubiera presentado por la misma causa, ante lo cual se debe privilegiar la expedites a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal, así como el respeto a la garantía de audiencia del partido o coalición denunciado.

Para tal efecto, la Comisión de Fiscalización debe adecuar su actuación a lo previsto en el artículo 36 de su Reglamento Interno, que establece:

Artículo 36. La Comisión deberá preparar los proyectos de informes o dictamen de los asuntos que se les turnen dentro de los plazos que al efecto prevenga el Código, el presente Reglamento o los Acuerdos correspondientes. **Si no se hubiere señalado plazo, tendrá un máximo de treinta días naturales para emitir el proyecto correspondiente,** el cual deberá contener:

- I. Antecedentes;
- II. Consideraciones;
- III. Fundamento legal; y,
- IV. Puntos resolutivos.

El Presidente podrá solicitar al Consejo, cuando así lo requiera la naturaleza del asunto, una prórroga hasta por un plazo no mayor de quince días.

En consecuencia, ante lo fundado de los conceptos de agravio, se debe ordenar a la Comisión de Fiscalización, que sustancie debidamente el procedimiento de queja, y dictamine en un plazo de treinta días naturales contados a partir del siguiente al que se le notifique esta resolución, a efecto de que el Consejo General resuelva lo que conforme a Derecho proceda. Para el cumplimiento de esta ejecutoria, queda vinculado el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por lo que deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la suficiencia de recursos humanos y materiales para el análisis y dictamen de la queja mencionada, así como para emitir la resolución que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se ordena a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, tramitar y resolver, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta ejecutoria, la queja presentada por el Partido Acción Nacional, cuya omisión de trámite motivó este juicio.

**SEGUNDO.** Para el cumplimiento de esta ejecutoria, queda vinculado el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en los términos precisados en el considerando Cuarto de esta ejecutoria.”

- IX** La resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citada en el resultando que antecede fue notificada a este organismo electoral en fecha 2 de noviembre de 2007.

- X** En cumplimiento a lo anterior, la Comisión de Fiscalización con base en las pruebas aportadas y las actuaciones realizadas dentro del expediente integrado; elaboró el Dictamen correspondiente, mismo que resuelve lo siguiente:

#### **“RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se tienen por no acreditados los extremos pretendidos por el Partido Acción Nacional relatados en el escrito de queja, motivo del presente dictamen, lo anterior de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando cuarto del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Se instruye al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para que remita el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General.

**TERCERO.** Se aprueba por unanimidad de votos el Dictamen relativo a la sustanciación de la queja presentada por el Partido Acción Nacional por el rebase de topes de gastos de campaña por la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz, en el Municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave.”

- XI** En cumplimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 31 de octubre del año en curso recaída en el expediente SUP-JRC-282/2007 y visto el Dictamen correspondiente elaborado por la Comisión de Fiscalización señalado en el resultando anterior, el Consejo General analizó este último en reunión de trabajo celebrada en fecha uno de diciembre del año en curso, estableciendo los lineamientos para la elaboración del presente proyecto de acuerdo bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

- 1** Que las autoridades estatales en el país que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben -por disposición de las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral- gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad,

objetividad, certeza e independencia. Así lo exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV incisos b) y c).

- 2** Que de conformidad con la disposición constitucional señalada en el considerando anterior, los artículos 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 114 párrafo primero y 115 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado, definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano como organismo autónomo de Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, rigiéndose en el desempeño de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.
- 3** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su dispositivo 116 fracción IV inciso h), que las Constituciones y la leyes de las entidades federativas en materia electoral deberán garantizar que se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales. En congruencia con lo anterior, el dispositivo 19 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz remite la ley reglamentaria al establecimiento de los criterios para fijar límites a los gastos de campaña y precisar los mecanismos y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos y demás organizaciones políticas, así como las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en la materia.
- 4** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 fracciones I, II y V del Código Electoral en comento, las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y observancia general y tienen por objeto reglamentar, en materia electoral, las normas constitucionales relativas

a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado, la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Organizaciones Políticas, así como las faltas y sanciones en materia electoral.

- 5 Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que los principios rectores en el desempeño de la función electoral, rijan las actividades del Instituto. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 116 fracción I, 117 párrafo primero y 123 fracción I.
- 6 Que fiscalizar y vigilar el origen, monto y aplicación de los recursos, tanto de carácter público como privado que utilicen los partidos políticos y las diversas Organizaciones Políticas, evaluando los informes y dictámenes que a este respecto le presente la Comisión, aplicando las sanciones que en su caso correspondan; determinar el tope máximo de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en cada proceso y tipo de elección; y vigilar que las actividades de los partidos, agrupaciones y asociaciones políticas se desarrollen con apego a la Constitución y al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en términos del artículo 123 fracciones XII, XIII y XIV, del ordenamiento electoral vigente.
- 7 Que la Comisión de Fiscalización es competente para conocer de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las Organizaciones Políticas o coaliciones, así como para iniciar el procedimiento administrativo sancionador proponiendo al Consejo General las sanciones que puedan imponerse a las Organizaciones



Políticas o coaliciones como consecuencia de las violaciones a las disposiciones relativas al financiamiento e Informes, de conformidad con los artículos 67, 150 fracción X, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 7 fracciones XVII, XVIII y XIX del Reglamento Interno de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

- 8** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 185 párrafos primero y tercero del Código Electoral para el Estado, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y el Código antes citado, que realizan las autoridades electorales, las Organizaciones Políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, mismo que comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.
- 9** Que este Consejo General en virtud de la resolución emitida en el expediente SUP-JRC-282/2007, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha quedado vinculado al cumplimiento de sus resolutivos por lo que ha dispuesto de las medidas necesarias para garantizar la suficiencia de recursos humanos y materiales para el análisis y dictamen de la queja mencionada, así como para emitir la resolución que corresponda.
- 10** Que de conformidad con el artículo 333 del Código Electoral para el Estado, las Organizaciones Políticas, así como las coaliciones y frentes que éstos formen, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

  - I. Con multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del estado en el mes de enero del año de la elección;

- II Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- III Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- IV Con la cancelación de la constancia de mayoría según la gravedad de la falta.
- V Con la suspensión de su registro o acreditación como organización política según corresponda, por el periodo que señale la resolución; y,
- VI Con la cancelación de su registro o acreditación como organización política, según corresponda.

**11** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 334 del mismo ordenamiento electoral, las sanciones referidas con anterioridad, les serán impuestas a las Organizaciones Políticas, así como las coaliciones y frentes, por las siguientes razones:

- I No cumplan con las obligaciones señaladas por el Código;
- II Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia;
- III Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o reciban crédito de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;
- IV Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;
- V Excedan durante una precampaña o campaña electoral, los topes de gastos señalados por esta Ley;
- VI Oculten o falseen con dolo o mala fe datos o informes sobre el origen, monto o gastos realizados en las precampañas o campañas, así como en los gastos ordinarios;
- VII No presenten los informes anuales de gastos ordinarios y extraordinarios en los términos y plazo previstos en el Código; y,
- VIII Incurran en cualquier otra falta de las previstas por el Código.

**12** Que para los efectos de lo señalado en el considerando anterior, los numerales 335 y 336 de la Ley Electoral vigente para el Estado, determinan las disposiciones a las que deberá sujetarse el procedimiento administrativo sancionador:

- a) El Consejo General del Instituto emplazará al Partido para que en el plazo de cinco días, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas a que hace referencia el Código.
- b) Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo resolverá en su sesión subsecuente, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga.
- c) El Consejo General tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al resolver y fijar la sanción que proceda. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.
- d) La resolución del Consejo General podrá ser recurrida por el Partido, las asociaciones o las agrupaciones de ciudadanos de un municipio, así como las coaliciones y frentes sancionados.
- e) Ninguna sanción de las señaladas en el Código podrá acordarse sin que previamente la autoridad competente oiga en defensa al interesado, para lo cual deberá ser citado, a fin de que conteste los cargos y presente las pruebas tendientes a su justificación.

**13** Que toda vez que el artículo 149 del Código Electoral vigente establece, en su párrafo cuarto, que en todos los casos las Comisiones deberán presentar por conducto de su Presidente, de manera oportuna ante el Consejo General, un informe o proyecto de dictamen de los asuntos que se le encomienden y que en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente citado, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la Comisión de Fiscalización ha sustanciado debidamente el procedimiento de queja y ha emitido el dictamen correspondiente dentro del plazo establecido por dicha ejecutoria. Por lo que visto lo anterior, este Consejo General considera procedente hacer suyo el Dictamen que emite la Comisión de Fiscalización, como si a la letra fuera insertado en el presente acuerdo.

**14** Que en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-282/2007, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y para el caso de resolver sobre la queja presentada por el Partido Acción Nacional en fecha nueve de septiembre de 2007, en el sentido de emplazar a la Coalición *Alianza Fidelidad por Veracruz*, para que: 1. Rindiera su informe de gastos de campaña de

manera anticipada, por considerar que rebasó el tope de gastos de campaña; 2. Emitiera dictamen conforme a Derecho, dentro del plazo de instrucción del recurso de inconformidad que se promueva en contra de la validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Veracruz, Veracruz y 3. Remitiera el dictamen a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado en acatamiento a lo establecido en el artículo 282 del Código Electoral Veracruzano; este órgano colegiado tomando en cuenta el Dictamen elaborado por la Comisión de Fiscalización, estima procedente tener por no acreditados los extremos pretendidos por el Partido Acción Nacional relatados en el escrito de queja, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando cuarto del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, los cuales hace suyos este órgano colegiado para la fundamentación y motivación del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 67 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones I, II y V, 67, 114 párrafo primero, 115 párrafo segundo, 116 fracciones I y IV inciso h), 117 párrafo primero, 149, 150 fracción X, 185 párrafos primero y tercero, 333, 334, 335, 336 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 7 fracciones XVII, XVIII y XIX del Reglamento Interno de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, y demás relativos y aplicables, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 123 fracciones I, XII, XIII y XIV del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en cumplimiento a lo dispuesto por la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha treinta y uno de octubre del año en curso relativa al expediente SUP-JRC-282/2007, emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-282/2007, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene por sustanciado debidamente el procedimiento de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en fecha nueve de septiembre del año en curso y por presentado el Dictamen correspondiente emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este organismo electoral dentro del plazo establecido por dicha ejecutoria. Dicho Dictamen se anexa al presente acuerdo como parte integrante del mismo.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la citada resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se resuelve tener por no acreditados los extremos pretendidos por el Partido Acción Nacional mediante escrito de queja de fecha nueve de septiembre del año en curso, en los términos que señala el Dictamen de la Comisión de Fiscalización.

**TERCERO.** Infórmese de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del contenido del presente acuerdo para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** Notifíquese al quejoso el contenido del presente acuerdo, de forma personal o por correo certificado, en el domicilio señalado en el escrito correspondiente.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de diciembre del año dos mil siete.

**PRESIDENTA**

**SECRETARIO**

**CAROLINA VIVEROS GARCÍA**

**FRANCISCO MONFORT GUILLÈN**